



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2019 00326 00
DEMANDANTE	Giovanny Cifuentes Carvajal
DEMANDADO	Mónica Sofia Luengas Díaz

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461 . Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago total de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas; y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Y teniendo en cuenta que, existe embargo de remanentes vigente, se dejarán a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaria emítase la correspondiente comunicación, con la advertencia de que dichas medidas continuarán vigentes para el proceso con radicado 170014003007-2021-00365-00 que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de marzo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 025

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria